publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Basado en la disposición citada, el Tribunal advierte que en el caso de la demanda bajo estudio, puede observarse que no cuenta con la documentación que demuestre el agotamiento de la vía gubernativa, y en todo caso el término para ocurrir ante la Sala, contado a partir de la emisión del acto impugnado, indica que la acción está prescrita.

Cabe agregar, que en el presente caso se está impugnado un acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante esta Superioridad en virtud de que el mismo no es un acto definitivo o que crea estado, lo que es posible concluir cuando el contenido revela que por conducto del mismo, la Autoridad del Canal de Panamá, se está "inhibiendo de conocimiento" de la petición presentada por DOMINGO ASSADY.

Ante lo expuesto, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que señala que "No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ALEJANDRO PÉREZ actuando en representación de DOMINGO ASSADY.

Notifiquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. RAQUEL LORENA PITTI ERICKSON, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN LILIANA BIEBERACH LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA 2009 (120-01) 108 DEL 23 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco Fecha: viernes, 30 de abril de 2010 Materia: Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente: 303-10

## VISTOS:

La licenciada RAQUEL LORENA PITTI ERICKSON, actuando en representación de CARMEN LILIANA BIEBERACH LASSO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 2009(120-01)108 del 23 de junio de 2009, emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no debe ser admitida luego de que se constata que la acción está dirigida contra un acto que no es susceptible de ser impugnado por la vía contencioso administrativa.

Como bien lo señala el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para ocurrir en demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es necesario que los actos administrativos impugnados sean actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o en modo alguno pongan término o hagan imposible la continuación del proceso en sede administrativa.

En definitiva, los actos administrativos susceptibles de ser impugnados ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo son aquellos que causan estado, y en el caso especifico de la acción de la presente

demanda de plena jurisdicción la misma ha sido dirigida contra una nota de mera comunicación con la que se pone en conocimiento de la interesada, que la Caja de Ahorros no está autorizada para reconocer indemnizaciones por supuestos daños alegados por una persona determinada.

En ese sentido cabe indicar, que lo ensayado por la representante de la parte actora no es compatible con la naturaleza de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción por lo que en atención a lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la licenciada RAQUEL LORENA PITTI ERICKSON en representación de CARMEN LILIANA BIEBERACH LASSO.

WINSTON SPADAFORA FRANCO KATIA ROSAS (Secretaria)

## Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL APARICIO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.944 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES L. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.

Fecha: miércoles. 21 de abril de 2010 Materia: Acción contenciosa administrativa

Protección de derechos humanos

298-2010 Expediente:

VISTOS:

VÍCTOR MANUEL APARICIO a través de la representación judicial del Licenciado Rafael Benavides, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 24 de marzo de 2010, mediante el cual no se admite la demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.944 de 21 de diciembre de 2009, dictado por la MINISTRA DE EDUCACIÓN.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte sustentara ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 28 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;..." (Lo resaltado del Ponente)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Rafael Benavides, en representación de VICTOR MANUEL APARICIO dentro de la demanda de Protección a los Derechos Humanos para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.944 de 21 de diciembre de 2009 emitido por la MINISTRA DE EDUCACIÓN.